

ACUERDO Nro. 133 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 12 días del mes de junio del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Carmen López Domínguez en la que deduce impugnación a la calificación de su prueba de oposición en el Concurso n° 165 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- La postulante impugna la calificación otorgada a su examen escrito, entendiéndose incurso en los extremos del art. 43 del RICAM.

En relación al caso 1, cuestiona la calificación asignada al ítem “Fijación de las pretensiones y cuestiones litigiosas. Hechos admitidos y controvertidos” donde se la calificó con un puntaje de 0,75 puntos sobre 1 posibles, a pesar de que la fijación de las pretensiones y cuestiones litigiosas y de los hechos admitidos y controvertidos, coinciden -a su entender- íntegramente con las enumeradas por el jurado en la solución del caso. Enumera las cuestiones resueltas: Transferencias de establecimientos; antigüedad computable a los fines indemnizatorios; responsabilidad de los demandados por las indemnizaciones; diferencias salariales y prescripción; rubros; costas; honorarios y liquidación. Asegura que de la prueba de oposición surge la fijación y tratamiento de cada una de esas pretensiones y cuestiones litigiosas, razón por la que estima suficiente su consideración tanto de los hechos admitidos y controvertidos, como de las pretensiones y cuestiones litigiosas, por lo que la calificación otorgada deviene -a su entender- arbitraria.

Cuestiona el ítem “decisión positiva y precisa” en que se le asignaron 0 puntos. Considera que dicho puntaje resulta manifiestamente arbitrario debido a que en el análisis de su proyecto de sentencia decidió en forma precisa y expresa cada una de las cuestiones traídas a resolver que eran prácticamente las mismas que propuso el jurado en la solución del caso. En tal sentido, alega que el pronunciamiento elaborado debe ser considerado como un “todo” y por el principio de congruencia existe una correlación en todo el cuerpo de la sentencia, que declara en cada cuestión su procedencia o improcedencia, para ser volcadas luego en la parte Resolutiva. Cita doctrina en respaldo de su posición.

Destaca que si bien no se le escapa a la suscripta la omisión de enumeración de los rubros rechazados incurrida en el punto 2 de la parte resolutiva de

la sentencia elaborada, entiende que tal omisión constituye sólo y evidentemente un error material que hubiera sido subsanable por vía de aclaratoria pero que de ningún modo derivaría en la nulidad del pronunciamiento.

Subraya que cada una de las cuestiones traídas a examen por las partes fueron consideradas y resueltas de modo expreso, positivo y preciso. Cita fragmentos de su examen y afirma que las cuestiones fueron consideradas en forma expresa, clara y precisa; que se determinó la imposición en costas y la regulación de honorarios a todos los letrados intervinientes. Cita normativa y doctrina y reitera que en su proyecto de sentencia elaboró de modo expreso, positivo y preciso cada una de las cuestiones litigiosas fijadas, por lo que el puntaje en este aspecto –considera- no puede ser cero, constituyendo ello un vicio de arbitrariedad. Que si el Jurado consideró que la omisión incurrida en el punto 2 de la parte resolutive fue óbice para la puntuación en 2,5 solicita que la reducción no sea mayor a 0,5 puntos y en consecuencia se califique este ítem con un puntaje de al menos 2 puntos, pero de ningún modo se considere que no existió decisión positiva y precisa.

Por último objeta el punto “apreciación de la prueba sobre los hechos denunciados” y solicita se considere que en el planteo del caso, se declaró la cuestión de puro derecho y que la sentencia consideró de modo expreso la prueba instrumental acompañada, esto es: telegramas, cartas documento, contratos de locación, certificación de servicios. Afirma que todos los instrumentos fueron mencionados en su resolución al analizar una u otra cuestión por lo que existe una correcta y completa apreciación de la prueba.

II.- En cuanto a los agravios formulados a la prueba de oposición y teniendo en cuenta la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se requirió la intervención del Tribunal para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El Tribunal se pronunció de forma unánime:

“RESPUESTA DEL JURADO A LAS IMPUGNACIONES AL DICTAMEN DEL CONCURSO 165.

D) AFIRMACIONES DE CARÁCTER PRELIMINAR

Cabe recordar que la causal de impugnación que prevé el Reglamento es la de “arbitrariedad manifiesta” y no “simple disconformidad del postulante con el puntaje asignado.

Ello reclama que el Jurado hubiese incurrido en falta de fundamentación, o bien hubiese considerado cuestiones, valoraciones o soluciones de derecho no propuestas por el postulante o hubiese omitido las propuestas si ello fuese relevante para asignar el puntaje al caso. También habrá arbitrariedad cuando las consideraciones y valoración del jurado evidenciaran falla en el razonamiento. Debiendo ser todo ello evidente.

mmmm
e. J. MARTÍNEZ VICUÑA
SECRETARÍA DE FISCALÍA
CALLE ALBAZAR 1000, SANTIAGO

del dictamen de contestación de vista de las impugnaciones, a lo que el Tribunal expresó el 14 de mayo:

“Concursante N° 36 María del Carmen López Domínguez. Efectivamente, se ha hecho lugar parcialmente a su impugnación, elevando en un punto su calificación original que fue de 15 puntos, por lo que corresponde aclarar que su puntuación final en este caso es de 16 puntos.”

Este Consejo comparte los fundamentos brindados por el jurado evaluador en cada una de instancias en que se expidió y considera que debe hacerse lugar parcialmente al recurso incoado elevándose el puntaje de oposición en un (1) punto, lo que representa un subtotal por oposición de treinta y ocho puntos (38,50) con cincuenta centésimos y cincuenta y ocho puntos con cincuenta centésimos (58,50) sumados antecedentes y oposición, lo que deberá rectificarse.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** A la impugnación presentada por la Abog. María Carmen López Domínguez en el Concurso n° 165 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su prueba de oposición, conforme a lo considerado y **ELEVAR** en uno (1) su puntaje por oposición, que representa un subtotal de treinta y ocho puntos (38,50) con cincuenta centésimos.

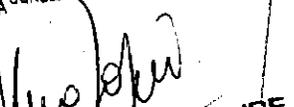
Artículo 2°: **RECTIFICAR** por secretaría el orden de mérito provisorio del presente concurso y consignar para la concursante López Domínguez cincuenta y ocho puntos con cincuenta centésimos (58,50) sumados antecedentes y oposición y notificar a los interesados.

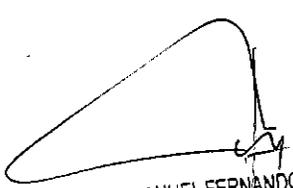
Artículo 3°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4°: De forma.


DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


DR. MARÍA CECILIA NACUL
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA